

AUTO N. 03192

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados No. 2020ER104314 del 25 de junio de 2020, 2021ER175117 del 20 de agosto de 2021, 2021ER195809 del 14 de septiembre de 2021, 2021ER200373 del 20 de septiembre de 2021 y 2021ER256052 del 24 de noviembre de 2021, relacionados con informes de evaluación de emisiones en la Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2022, a las instalaciones de la Calle 71 C No. 29 B – 07 de Bogotá D.C, predio donde desarrolla actividades la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 08244 del 24 de julio de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE211829 del 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó a la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7, del resultado de la visita realizada el día 10 de febrero

de 2022, con constancia de recibido el día 23 de agosto de 2022, a fin de realizar las siguientes actividades:

“En treinta (30) días

1. Allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

En sesenta (60) días

2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera Continental de 40 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

(...)

3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Continental de 40 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó la evaluación de los radicados No. 2022ER235122 del 14 de septiembre de 2022, 2022ER235304 del 14 de septiembre de 2022, 2022ER241844 del 21 de septiembre de 2022, 2022ER260898 del 10 de octubre de 2022 y 2022ER321207 del 14 de diciembre 2022, aportados por la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04209 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08244 del 24 de julio de 2022**, señalando lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en un predio de cuatro niveles de uso exclusivo para la actividad de fabricación de productos farmacéuticos sólidos. Se observa que el sector es presuntamente residencial con algunas actividades económicas en viviendas.

En el momento de la visita se informa que por políticas del laboratorio no es posible ingresar a la planta de producción ni tomar registro fotográfico a los procesos.

No obstante; se logra observar que los mismos se realizan en áreas confinadas y cuentan con un sistema de recirculación de aire para toda la planta con filtros del 95% de eficiencia para que el aire que ingresa por el ducto de captación de aire esté libre de impurezas, de igual manera se encuentran instalados en el ducto que desfoga en la azotea. No se perciben olores fuera del predio que puedan incomodar a vecinos y/o transeúntes.

El proceso de secado se realiza mediante hornos de lecho que funcionan con el vapor generado por una Caldera marca Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible la cual cuenta con un ducto de sección circular con 0.31 m de diámetro y 13.82 m de altura (según la información reportada en el último estudio de emisiones presentado en el momento de la visita y radicado en la SDA con número 2021ER256052 del 24/11/2021) el cual se encuentra acondicionado con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realiza el proceso de mezcla de sólidos, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	MEZCLA EN BOMBOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Prosee sistema de extracción</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>Poseen un sistema de recirculación del aire con filtros para material particulado</i>

<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en su proceso de mezcla de sólidos ya que se realiza en un área confinada y cuenta con mecanismos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

*Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de secado en hornos de lecho, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SECADO EN HORNOS DE LECHO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Prosee sistema de extracción</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>Poseen un sistema de recirculación del aire con filtros para material particulado</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de secado ya que se realiza en un área confinada y cuenta con mecanismos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997*

12.2. *La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica*

12.3. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de mezcla y secado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera Continental de 40 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera Continental de 40 BHP cuenta con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado 2021ER256052 del 24/11/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la Caldera Continental de 40 BHP; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 22 de noviembre de 2021 y fue entregado el 24 de noviembre de 2021 y adicionalmente no acreditó el pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones pese a ser solicitado mediante oficio 2022EE44670 del 04/03/2022, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) (...)."

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04209 del 20 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...) 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S** cuenta con el oficio de comunicación 2022EE211829 del 19/08/2022 notificado el 23/08/2022, en el cual se otorgaron los plazos mencionados a continuación para el cumplimiento de las siguientes actividades:

OFICIO DE COMUNICACIÓN 2022EE211829 DEL 19/08/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
---	--------------	-------------

<p>En treinta (30) días</p> <p>1. Allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos el cual debe ser emitido por la autoridad competente</p>	<p>En consulta realizada en la plataforma FOREST se evidencia que la sociedad no ha remitido el concepto de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 C No. 29 B – 07 de la localidad de Barrios Unidos.</p>	<p>La sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio de comunicación</p>
<p>En sesenta (60) días</p> <p>2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera Continental de 40 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.</p>	<p>A través del radicado 2022ER321207 del 14/12/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 11 de noviembre de 2022. Sin embargo; de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 12 del presente concepto técnico, este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas,</p>	<p>2022EE211829 del 19/08/2022</p>
<p>a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de</p>	<p>Por medio del radicado 2022ER260898 del 10/10/2022 se</p>	

<p>2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>	<p>presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 11 de noviembre de 2022.</p>	
<p>b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos</p>	<p>El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Analquim Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021.</p>	
<p>c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>A través del radicado 2022ER321207 del 14/12/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente a la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 11 de noviembre de 2022 por lo que supera los treinta (30) días calendario establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	
<p>d) El representante legal de sociedad LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al</p>	<p>En el radicado 2022ER321207 del 14/12/2022 adjunta el recibo de pago No. 5592478 con valor de \$320.609 por concepto de</p>	

<p>informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	<p>evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.</p>	
<p>3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Continental de 40 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.</p>	<p>La sociedad no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el estudio de emisiones presentado no es objeto de evaluación.</p>	
<p>4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>El análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ y calibración de la caldera deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011</p>	

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Para el presente concepto no se realizó visita técnica de inspección, por lo anterior la siguiente información se recopila del Concepto técnico 08244 del 24/07/2022.

En las instalaciones se realiza el proceso de mezcla de sólidos, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA EN BOMBOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Prosees sistema de extracción

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>Poseen un sistema de recirculación del aire con filtros para material particulado</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en su proceso de mezcla de sólidos ya que se realiza en un área confinada y cuenta con mecanismos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

*Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de secado en hornos de lecho, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SECADO EN HORNOS DE LECHO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Prosee sistema de extracción</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>Poseen un sistema de recirculación del aire con filtros para material particulado</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de secado ya que se realiza en un área confinada y cuenta con mecanismos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.3. Concepto técnico 08244 del 24/07/2022, la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de mezcla y secado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera Continental de 40 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones, sin embargo, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ni el cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. Concepto técnico 08244 del 24/07/2022, la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Caldera Continental de 40 BHP cuenta con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el informe técnico 02355 del 11/12/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de junio del 2020 y lo presentó en el mes de noviembre del 2021, dicho estudio no fue objeto de evaluación de acuerdo con el concepto técnico No. 08244 del 24/07/2022 y la fecha no lo ha presentado.

12.7. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.8. La sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado 2022ER321207 del 14/12/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la Caldera Continental de 40 BHP; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 12 de diciembre de 2022 y fue entregado el 14 de diciembre de 2022, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 08244 del 24 de julio de 2022 y 04209 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

Artículo 69. Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)”

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) **2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- o *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - o *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - o *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*

- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.
(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 08244 del 24 de julio de 2022 y 04209 del 20 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que,

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.
- La Caldera Continental de 40 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones, sin embargo, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ni el cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.

- No cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural.
- No presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS RICHMOND COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 800092641-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 100 19A 50 P 9 ED INTERNATIONAL TOWER, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 08244 del 24 de julio de 2022 y 04209 del 20 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1666**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023

Expediente SDA-08-2023-1666